



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Francos
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
precio adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GÓBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Oficio-circular

Como continuación a los oficios circulares de esta Delegación, publicados en los *Boletines oficiales de la provincia* números 170 y 195 de 20 y 28 de los meses de Junio y Julio, respectivamente, se hacen públicas las siguientes instrucciones:

Distribución al público de hojas de empadronamiento familiar

Las hojas de empadronamiento familiar se repartirán al público a través de los establecimientos proveedores en que tengan inscritas sus cartillas para abastecerse, es decir, en los que perciben el racionamiento. Estos establecimientos (salvo casos especiales que se les puedan presentar a las Delegaciones locales), serán las *tien- das de ultramarinos en la mayoría de los casos*, o la misma Delegación local cuando no haya tienda alguna y actúen como detallistas, los *economatos no preferentes, cooperativas de consumo y economatos preferentes*.

Las Delegaciones locales citarán por todos los medios a su alcance, a los dueños o representantes de los establecimientos citados enclavados en el término municipal de su jurisdicción, para que, por sí o mediante persona autorizada al efecto, se personen en el domicilio de la respectiva Delegación local, a fin de recoger tantas hojas de empadronamiento de familias como precisen, en consecuencia de dividir por cuatro el total de personas inscritas para el suministro en el padrón de clientes de cada una de ellas.

Las Delegaciones locales les harán entrega de las hojas calculadas necesarias, más un pe-

queño incremento para subsanar deficiencias que pudieren producirse entre el cálculo y la realidad y tomarán nota de las entregadas a cada establecimiento.

La entrega de las hojas de empadronamiento de familia a los establecimientos proveedores, deberá quedar terminada *el día 23 del actual*.

A partir del día 25 del mismo mes, al presentarse a recoger el racionamiento los titulares de las cartillas individuales, y por una citación al efecto, en caso de no repartirse racionamiento en la citada fecha, a cada cabeza de familia inscrita en el censo de racionamiento de su establecimiento o a la persona que en su nombre lo solicite, una hoja de empadronamiento de familia o dos, si con una no hubiere bastante por el elevado número de los componentes de la familia.

La entrega de las hojas de empadronamiento al público habrá de quedar terminada, lo más tardar, *el día 30 del actual*

Distribución a las colectividades de las hojas de empadronamiento colectivo

Las Delegaciones locales harán llegar por todos los medios a su alcance, las hojas de empadronamiento colectivo a los jefes, dueños o personas autorizadas al efecto, de todos los establecimientos colectivos existentes en su término municipal (economatos preferentes y no preferentes, cooperativas de consumo, hoteles, fondas, pensiones, hospitales, hospicios, comunidades religiosas, Auxilio Social, etc., etc.), para que el Jefe de las colectividades inscriba a todas las personas que tengan sus cartillas individuales de racionamiento incluidas para el suministro en el censo de la colectividad. Dicha entrega ha de hacerse necesariamente *antes del día 30 del corriente*.

Inscripción censal e instrucciones para el relleno de las hojas de empadronamiento de familia y de empadronamiento de colectividad

Advertencia previa: Inscribirlas con toda claridad, sin omitir dato alguno.

Hojas de empadronamiento de familia

La única persona que se incluirá en estas hojas de empadronamiento es el cabeza de familia, entendiéndose por tal, aquella (padre o madre, si el primero falta, tío o tía, hermanos, etcétera, etc., según los casos), de la que se depende económicamente, directa o indirectamente y con la que se convive.

2.º Sólo se incluirán en estas hojas las personas que, conviviendo con el cabeza de familia en 1.º de Octubre de 1944 (familiares, parientes en general, servidores, etc.), «posean cartilla individual de racionamiento expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que se realiza el censo» y que la cartilla esté inscrita debidamente en tiendas, economatos o cooperativas, según los casos.

Las personas a incluir, como ya se ha dicho, estarán directa o indirectamente bajo la dependencia del cabeza de familia, aunque la tienda, economato o cooperativa en que alguna de esas personas se surta dentro de la localidad no sea la misma que la de aquél.

3.º No se deben incluir, bajo la correspondiente responsabilidad, las personas que realmente no existan, como las fallecidas, las sueltas, las que se encuentren ausentes en el extranjero, etc. *Tampoco deben figurar aquellas incorporadas al ejército como reclutas*, pues éstas deben haber sido baja en el racionamiento por tal causa y carecen, por tanto, de cartilla individual expedida por la localidad, que es condición indispensable para figurar en las hojas.

No es obstáculo para la inclusión el que alguna persona se halle eventualmente fuera de la localidad si en ésta tiene expedida su cartilla y siempre que la citada cartilla no haya sido canjeada por otra del lugar donde reside accidentalmente, pues también debe figurar en el empadronamiento.

4.º Si en un mismo piso vive más de una familia con independencia económica entre sí, aunque sean parientes, cada una de las familias se incluirá en hojas separadas.

5.º En la casilla «Razón de convivencia», se hará constar el grado de parentesco, cuando sean parientes los que se inscriban o el motivo por el que convive con el cabeza de familia: servidores domésticos, etc.

6.º En el «Sexo» se consignará una V para los varones y una H para las hembras.

7.º En el «Estado civil», una S para las personas solteras, una C para las casadas y una V para las viudas.

8.º *Interesante.*—La profesión hay que declararla con claridad, como se dice en las hojas. Esto es: no se debe consignar solamente «peón», «jornalero» o «empleado», sino «peón albañil», «jornalero agrícola o forestal» o «empleado de Banca o de Comercio», etc.

9.º Se pondrá especial cuidado en reseñar la serie, número y categoría de la cartilla de cada individuo incluido; el número de cada uno de los establecimientos en que esté inscrita la cartilla y el número que, como cliente, tenga en cada uno de los padrones de dichos establecimientos el titular de la misma, datos que obtendrá de las diligencias de inscripción que figuran en el interior de la cubierta posterior de la cartilla individual, debiendo incluir en el empadronamiento tan sólo las personas que posean cartilla individual de racionamiento expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que se realiza el censo, y, naturalmente, la serie a consignar en todos los pueblos de esta provincia será «SO».

10.º Si alguna persona de las que se incluyen en la hoja de empadronamiento es «productora de trigo y consume cupo de libre disposición», estando, por tanto, dada de baja en el racionamiento de pan, en la columna de «Panadería», en lugar de consignar el número del establecimiento, del que carece, por estar incluida en el caso anterior, pondrá la palabra «reservista».

11.º Cuidará asimismo el cabeza de familia de que en los recuadros de la tira de cupones de control (parte interior de las hojas), se pegue por cada inscrito y en el mismo orden en que la inscripción se ha verificado, el cupón de «Varios» de la cartilla de racionamiento que a cada uno corresponda y que en su día se designe por la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

12.º Se consignará la fecha 1.º de Octubre de 1944, y se firmará la hoja por el cabeza de familia.

Hojas de empadronamiento de colectividad

Los Directores o Jefes de los establecimientos colectivos (hoteles, fondas, pensiones, Auxilio Social, hospitales, economatos, comunidades religiosas, etc. etc.), diligenciarán sus correspondientes hojas de empadronamiento de colectividad incluyendo en ellas a todas las personas que en 1.º de Octubre de 1944 «tengan su cartilla de racionamiento inscrita para suministro en el establecimiento colectivo, y solo a ellas», ya que

otras personas que presten servicio en el establecimiento y no tengan en él inscritas sus cartillas; si viven en familia, se habrán incluido en la hoja de empadronamiento de la familia respectiva y, si están en alguna colectividad, (hotel, pensión, etc.), se incluirán en la «Hoja de empadronamiento de colectividad» que a ella corresponda.

Igualmente que en las hojas de empadronamiento de familia, no podrán incluirse en las de colectividad personas con cartilla de racionamiento expedida por Delegación de Abastecimientos de localidad diferente.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales y público en general.

Soria 14 de Septiembre de 1944.

El Gobernador civil Jefe de los Servicios,
2181 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

El transcurso del plazo fijado en el párrafo anterior sin cumplimiento de las obligaciones señaladas sobre la constitución del consorcio y redacción o aprobación de Estatutos llevará automáticamente consigo el incurrir en multas, cuya cuantía determinará el reglamento, impuestas por el Ministerio de Industria y Comercio. Con el acuerdo de sanción será otorgado un nuevo plazo no superior a tres meses para constituir el consorcio, y transcurrido el nuevo término sin el debido cumplimiento, podrá incoarse por el Ministerio de Industria y Comercio el expediente de caducidad de las concesiones cuyos titulares hayan incurrido en desobediencia.

CAPITULO III

Minas y zonas reservadas

Artículo cuadragésimo octavo. El Estado podrá reservarse zonas de terreno de cualquier extensión donde exista o se presuma la existencia de sustancias de interés especial para la economía y defensa nacionales, suspendiendo en ellas el derecho a solicitar permisos de investigación o, en su caso, de explotación a que se refiere el artículo dieciséis.

La reserva no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgadas o en tramitación.

La reserva se extenderá a todos los terrenos francos de la zona afectada, y se hará a propuesta de las Jefaturas o Distritos, del Instituto Geo-

lógico Minero, de la Dirección general de Minas y Combustibles u organismos oficiales interesados en la minería. El Ministerio podrá acordar provisionalmente la reserva, si lo juzga oportuno, continuando la tramitación del expediente, en el que, previo informe de los centros indicados y después de oír al Consejo de Minería, dictará la disposición definitiva de reserva, haciendo constar las sustancias a que afecta y las condiciones de ella, suspendiendo el derecho de registro en cuanto a las mismas. La disposición se publicará en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la provincia o provincias afectadas.

Artículo cuadragésimo noveno. En la zona reservada podrán solicitarse permisos de investigación y concesiones de otras sustancias minerales distintas de las que motivaron la reserva; pero tanto los unos como las otras que puedan otorgarse lo serán siempre con las condiciones especiales de que sus trabajos no afecten ni perturben la investigación y futura explotación de los criaderos de las sustancias reservadas y que su laboreo pueda hacerse con independencia completa.

Para garantizar estas condiciones será indispensable en la tramitación de los expedientes respectivos el informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, así como de los organismos interesados en la reserva. Las concesiones que se otorguen darán derecho a explotar todas las sustancias de la Sección B), excepto las que sean motivo de reserva.

Artículo quincuagésimo. Las condiciones fijadas para las reservas de zonas a favor del Estado podrán modificarse en cualquier momento por resolución ministerial, previo informe de los Centros oficiales citados en el artículo cuarenta y ocho. Igualmente podrán ser levantadas las reservas y liberadas las zonas cuando el Ministerio lo estime procedente, con los mismos trámites anteriormente señalados, publicándose la resolución en el *Boletín oficial del Estado*, y en el de las provincias afectadas. Al quedar liberada una zona, las concesiones en ellas otorgadas, conforme al artículo anterior, quedarán libres de las condiciones especiales que les fueron impuestas con motivo de la reserva.

Artículo quincuagésimo primero. Aparte de las minas que el Estado explota directamente en la actualidad, podrá reservarse la explotación de los criaderos que adquiera por cualquier título legal o que descubra como resultado de las investigaciones practicadas por su cuenta. A propuesta del Consejo de Minería, previo informe del Instituto Geológico y Minero, el Ministerio de Industria y Comercio fijará la extensión del terreno y

los límites perimetrales de la mina, cuya demarcación practicará la Jefatura correspondiente, necesario y una vez verificado esto, quedará el criadero reservado definitivamente, publicándose en el *Boletín oficial del Estado* la oportuna resolución.

Artículo quincuagésimo segundo. La explotación de minas reservadas por el Estado podrá hacerse directamente por éste o a través de empresas autónomas de carácter estatal o mixtas—en consorcio con entidades o particulares—, dependientes o no del Instituto Nacional de Industria o por éste mismo. Excepcionalmente podrá cederse la explotación por arriendo a quien mejor garantice su aprovechamiento en favor del interés nacional. El Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, fijará en cada caso las condiciones de la cesión. Si la explotación la hiciese directamente el Estado, lo efectuará bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio, en la forma que para cada caso se determine por decreto acordado en Consejo de Ministros.

TITULO V

Establecimientos de beneficio

Artículo quincuagésimo tercero. Toda persona natural o jurídica que cumpla los requisitos expresados en el artículo noveno de esta ley y pretenda instalar un establecimiento para tratar o beneficiar sustancias minerales, deberá obtener previamente autorización de la Dirección general de Minas y Combustibles, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo Superior de Industrias Militares.

En cuanto a las instalaciones de transformación orgánicamente ligadas a tales establecimientos, las autorizaciones pertinentes serán concedidas por los organismos o Direcciones generales que tengan atribuida dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo quincuagésimo cuarto. La forma de solicitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, trámites oportunos, competencia de las Jefaturas y de la Dirección general y recursos, en su caso, contra las resoluciones o acuerdos, serán desarrollados en los reglamentos que se dicten para aplicación de esta ley.

Artículo quincuagésimo quinto. Los establecimientos comprendidos en el primer párrafo del artículo cincuenta y tres podrán obtener los beneficios que sobre ocupación y expropiación forzosa de terrenos establece la ley de Expropiación, cuando su importancia o razones de interés nacional lo aconsejen. Los reglamentos determinarán la forma de tramitarse el oportuno expediente para conseguir tales beneficios.

Artículo quincuagésimo sexto. Los establecimientos de beneficio estarán sujetos a las inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a través de la Jefatura correspondiente.

TITULO VI

Cancelación y caducidad

Artículo quincuagésimo séptimo. Los expedientes de tramitación de permisos de investigación y concesiones de explotación únicamente serán cancelados y declarados sin curso y fenecidos por los motivos siguientes:

Primero. Por no constituir el peticionario, en la forma y plazo señalados por la ley y reglamento los depósitos establecidos.

Segundo. Por omitir o faltar el peticionario a alguno de los requisitos esenciales exigidos por la ley o los reglamentos.

Tercero. Por renuncia voluntaria hecha en forma por el interesado.

Cuarto. Por falta de terreno franco para la concesión del permiso.

(Se continuará)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Clases pasivas.—Anuncio

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se indican:

Montepío militar

- D. Carlos González Ruiz, orden de concesión.
- D. Justo Hernández Gómez y esposa, id. id.
- D. Manuel Barnuevo Molina, id. id.
- D.^a Juana Gorostiza de Miguel, id. id.
- D. Buenaventura Colado Barbacil y esposa, idem id.
- D. Ildefonso Soria Castillo y esposa, id. id.
- D.^a Francisca Ondátegui, id. id.

Montepío civil

- D.^a Leonor Rico Ladrón, orden de concesión.
- D.^a María Aurora Llorente, id. id.

Mesadas

- D.^a María Ciriano Izquierdo, orden de concesión.

Soria 15 de Septiembre de 1944.—El Interventor de Hacienda, (ilegible.) 2174